



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la autonomía y la independencia de los jueces constitucionales respecto de las demandas con rechazo de plano en un proceso constitucional.

Fecha: 05/04/2023 11:45:59-0500

Artículo 3. Modificación del artículo 6 del Código Procesal Constitucional

Se modifica el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

Cuando la demanda no contenga alguna pretensión real por contener un imposible jurídico, será rechazada."



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
JACOZO REATEGUI Cheryl
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
Motivo: Soy el autor del documento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4672/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política establece en su artículo 200 las denominadas garantías constitucionales¹:

- Hábeas Corpus.
- Acción de Amparo.
- Hábeas Data.
- Acción de Inconstitucionalidad.
- Acción Popular.
- Acción de Cumplimiento.

El mencionado artículo 200 establece que la ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas. El Código Procesal Constitucional es la norma que desarrolla los mencionados procesos constitucionales.

Dicho cuerpo legal ha establecido en el artículo 6, de las disposiciones generales, lo siguiente:

¹ "Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio."

"Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda."

Es decir, en el caso de los procesos de defensa de derechos no procede el rechazo liminar de la demanda.

Dicha disposición fue cuestionada mediante un proceso de inconstitucionalidad recaído en el expediente 00030-2021-PI/TC. El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable.

82. Finalmente, debe hacerse saber que la fórmula adoptada por el legislador no es nueva. La regulación anterior preveía la posibilidad de rechazo liminar para el proceso de amparo. Del mismo modo, otras legislaciones son abiertas. Así, por ejemplo, la Ley de amparo mexicana, y el Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela en Colombia. En este último caso, el deber de tutela es fundamental, y solo es cuestionable la pretensión "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

83. En conclusión, el diseño forma parte de la política normativa constitucional optada por el legislador frente a la distorsión del rechazo liminar (muy utilizada para descongestionar la carga judicial), cuando el juez debe priorizar la tutela de los derechos constitucionales; pero, en lo que también resulta importante, es que el justiciable tendrá una respuesta del emplazado, y no deberá esperar eventualmente tener que transitar por el sistema judicial por dos o tres años para saber las razones de la administración para no otorgar la actuación del derecho reclamado.

84. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la demanda en este extremo, siempre que se interprete conforme a lo expresado supra."
(Subrayado agregado)

A partir de dicha interpretación, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mencionado artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que el juez constitucional admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico.

De ahí que, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable. Por ello, la presente propuesta propone modificar el artículo 6 del Código Procesal Constitucional para establecer

que cuando una demanda no contenga alguna pretensión real por contener un imposible jurídico, debe ser rechazada.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por medio de la presente propuesta se propone modificar el artículo 6 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de optimizar el ejercicio jurisdiccional del juez constitucional respecto de las demandas que deben rechazarse de plano en un proceso constitucional.

Así se plantea la modificación del artículo 6 del referido cuerpo legal por medio del cual se señala que cuando la demanda no contenga alguna pretensión real por contener un imposible jurídico, será rechazada, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional.

Con ello se respeta la autonomía e independencia de los jueces, regulado en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Jueces constitucionales	- Respeto de la autonomía e independencia judicial.	No aplica
Demandantes de procesos constitucionales	- Tienen respuesta rápido sobre la calificación o rechazo liminar de la demanda.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I del Acuerdo Nacional relativa a "Democracia y Estado de Derecho", Política de Estado 19 sobre "fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho":

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y

transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 19 sobre "fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho", proyecto de ley vinculado a "funcionamiento de los órganos y organismos del Estado" (punto 1) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.